

por ciento como máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de autorización particular, informará sobre la clase y cuantía, dentro del límite máximo del dos por ciento citado, en que esos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo octavo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera autorización particular para la fabricación, en régimen de fabricación mixta, de las excavadoras hidráulicas a que se refiere esta resolución-tipo, no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichas excavadoras a través de programas de acción concertada, polos de promoción y desarrollo, sectores industriales o agrarios de interés preferente, zonas geográficas de preferente localización industrial, y cualquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo noveno.—Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar autorizaciones particulares, con base en esta resolución-tipo, en las que, como consecuencia de variaciones de precio y de tipos de cambio resultasen grados de nacionalización inferiores a los mínimos establecidos en la presente resolución-tipo, siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo diez.—La presente resolución-tipo tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo de vigencia es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Artículo once.—Las resoluciones-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de excavadoras hidráulicas actualmente en vigor, aprobadas por el Decreto novecientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de dos de mayo («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), y los Reales Decretos mil quinientos veintiséis/mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo («Boletín Oficial del Estado» de uno de julio), y tres mil setenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de dos de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de uno de enero de 1979), quedarán sin efecto a la entrada en vigor de esta resolución-tipo.

Artículo doce.—Las autorizaciones particulares concedidas en base de las resoluciones-tipo que se derogan quedarán amparadas por la nueva resolución-tipo, sin variación de sus plazos de vigencia.

Dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

22272

REAL DECRETO 2188/1980, de 3 de octubre, por el que se amplía el contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de chapa para bañeras (PP. AA. 73.13-D-2-b y 73.13-D-2-c), establecido por Real Decreto 297/1980, de 18 de enero.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se estima conveniente ampliar determinado contingente arancelario, libre de derechos, establecido por el Real Decreto doscientos noventa y siete/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, para la importación de chapa para bañeras. Tal ampliación resulta aconsejable al haber resultado insuficiente la cuantía inicialmente fijada.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía en doce mil toneladas métricas el contingente arancelario, libre de derechos, establecido por Real Decreto doscientos noventa y siete/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, para la importación de chapa para bañeras (P. A. 73.13-D-2-b y 73.13-D-2-c). Resulta, por tanto, una cuantía total de veintitrés mil toneladas métricas. Esta ampliación tiene el mismo plazo de vigencia que el contingente al cual modifica.

Artículo segundo.—El excepcional régimen arancelario que se establece, no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo tercero.—La ampliación en la cuantía del contingente, que se establece por el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

22273

REAL DECRETO 2187/1980, de 3 de octubre, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de paraxileno (P. A. 29.01-D-1).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer el contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de paraxileno.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de cincuenta y cinco mil toneladas métricas de paraxileno (P. A. 29.01-D-1).

Artículo segundo.—El plazo de vigencia de este contingente será de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

22274

ORDEN de 2 de octubre de 1980 por la que se aprueba el Reglamento de las Escuelas Deportivas Náuticas.

Ilustrísimos señores:

La creciente afición a los deportes náuticos, así como el desarrollo que ha ido adquiriendo la Marina deportiva, ha dado lugar a la creación de numerosos Centros particulares

en donde se enseña la práctica de la náutica deportiva en sus distintas modalidades, por lo que es aconsejable que todos estos Centros sean acogidos bajo una denominación única y ajustar su funcionamiento a unas normas que garanticen un mínimo de seguridad y, por otra parte, no supongan un perjuicio al bien común, como puede ser el disfrute de las zonas de playas, entorpecimiento a la navegación, etc.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente disposición todos los Centros que se dediquen a las enseñanzas de prácticas deportivas náuticas se denominarán Escuelas Deportivas Náuticas.

Art. 2.º El funcionamiento de estas Escuelas Deportivas Náuticas quedará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento que figura como anexo y se aprueba por la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Pesca y Marina Mercante, Miguel Ignacio de Aldasoro Sandberg.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante e Inspector general de Enseñanzas Náuticas.

REGLAMENTO DE ESCUELAS DEPORTIVAS NAUTICAS

Artículo 1.º Se denominarán Escuelas Deportivas Náuticas aquellas Empresas explotadas por personas o Sociedades mercantiles cuyo fin sea la práctica de actividades con embarcaciones de recreo y las enseñanzas de su manejo, de pesca deportiva, de navegación, esquí náutico, etc.

Art. 2.º Podrán desarrollar las siguientes actividades:

- Realización de prácticas y enseñanza de navegación, pesca deportiva y esquí náutico.
- Alquiler de embarcaciones de recreo, excepto las de esquí náutico.
- Realización de excursiones marítimas.

Art. 3.º Estas Escuelas Deportivas se clasificarán en uno de los cinco grupos siguientes:

Escuelas de Vela Ligera.
Escuelas de Crucero.
Escuelas de Motonáutica.
Escuelas de Pesca Deportiva.
Escuelas de Esquí Náutico.

Son Escuelas de Vela Ligera aquellas que utilizan embarcaciones propulsadas únicamente a vela, no cabinadas ni habitables, en navegaciones solamente diurnas.

Son Escuelas de Crucero aquellas que utilizan embarcaciones habitables, cuyo elemento principal de propulsión es la vela y son aptas para todo tipo de navegación.

Son Escuelas de Motonáutica aquellas que utilizan embarcaciones cuya propulsión es exclusivamente a motor.

Son Escuelas de Pesca Deportiva aquellas que, utilizando cualquier tipo de embarcación de recreo, se dedican a la enseñanza de la pesca, de acuerdo con el Reglamento de Pesca Deportiva.

Son Escuelas de Esquí Náutico aquellas que, utilizando embarcaciones de potencia suficiente o bien cables-esquí, se dedican a la enseñanza y perfeccionamiento del esquí náutico, con instalaciones de boyas para slalon, figuras y saltos, autorizadas y fondeadas.

Art. 4.º Los requisitos que deberán reunir estas Escuelas Deportivas Náuticas son los siguientes:

- El manejo de las embarcaciones a utilizar por la Escuela estará a cargo de un español o súbdito extranjero residente en España, en posesión de los títulos que se especifican:

Escuelas de Vela Ligera.—Monitor regional de la Federación Española de Vela, con la especialidad que corresponda al tipo de embarcación utilizado.

Escuelas de Crucero.—El título profesional que corresponda según la embarcación que se va a utilizar y las navegaciones que va a efectuar y el título de Monitor nacional de Crucero de la Federación Española de Vela.

Escuelas de Motonáutica.—Monitor regional de la Federación Española de Motonáutica.

Escuelas de Pesca Deportiva.—El título profesional que corresponda, según la embarcación que se va a utilizar y las navegaciones que vayan a efectuar.

Escuelas de Esquí Náutico.—Monitor regional de la Federación Española de Esquí Náutico.

- Disponer de embarcaciones adecuadas para el desarrollo de las actividades que van a realizar.

c) Únicamente podrán llevar a bordo tantos tripulantes como autoricen los certificados de seguridad de la embarcación.

Art. 5.º Para iniciar sus actividades deben estar en posesión del permiso de apertura de la Escuela, para lo cual se procederá como sigue:

1. La solicitud se presentará en la Comandancia Militar de Marina correspondiente, para su elevación a la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, acompañada del oportuno informe.

2. Para las Escuelas situadas en aguas interiores, lagos y embalses, la solicitud se presentará en la Delegación Provincial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para su elevación a la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, independientemente de que la Escuela deberá cumplir lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 19 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 189), sobre utilización de los embalses para la práctica de la navegación de uso particular.

3. La solicitud irá acompañada de una Memoria en la que se expongan los siguientes puntos:

- Lugar de sus actividades y zona que se pretende destinar a prácticas.
- Relación del material de que está dotada la Escuela.
- Relación del material de salvamento para las Escuelas de Vela Ligera, de Motonáutica y de Esquí Náutico.
- Relación del personal titulado, en la cual deben figurar nombre y apellidos y fotocopia del título que poseen.
- Tipo de actividad a que estará dedicada la Escuela.
- Domicilio social.
- Patrones de embarcaciones, nombre y apellidos y fotocopia del título que poseen.
- Fotocopia de la Libreta de Inscripción Marítima de los Instrutores que pertenecen a la plantilla.

Art. 6.º Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, así como a las disposiciones legales de aplicación, independiente de la sanción a que dé lugar la infracción cometida, pueden llevar aneja la clausura temporal o definitiva de la Escuela.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Empresas que a la publicación de esta Orden desarrollen alguna de las actividades especificadas en el presente Reglamento deberán solicitar antes de seis meses la autorización oportuna para continuar su funcionamiento como Escuelas Deportivas Náuticas.

22275

RESOLUCION de 30 de septiembre de 1980, de la Dirección General de Pesca Marítima, sobre regulación de la pesca de la ballena.

El día 6 de julio de 1979 entró en vigor para España el Convenio Internacional para la Regulación de la Pesca de la Ballena, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 202, de fecha 22 de agosto de 1980.

Para completar las normas a que se refiere el Convenio y sus anexos esta Dirección General ha resuelto publicar los acuerdos de carácter general que afectan a España adoptados en el XXXII Período de Sesiones de la Comisión celebrado en Inglaterra los pasados días 21 a 26 de julio.

Uno. Por lo que respecta a la especie «ballena» o «rorcual común» (*Balaenoptera physalus*) se ha asignado para el año 1981 una cuota de capturas de 240 ejemplares en la población central del Atlántico Norte, zona España-Portugal-Islas Británicas. Dicha cuota corresponde en exclusiva a España. No obstante, las capturas totales entre los años 1980 y 1981 no podrán ser superiores a 440 ejemplares en dicha zona.

Dos. En lo que se refiere a la especie «cachalote» (*Physeter macrocephalus*) se ha establecido una cuota de 130 ejemplares para la población del Atlántico Norte, a la que no tendrá acceso la industria española durante 1981.

Tres. Queda prohibida la utilización del arpón frío en la captura de cualquier especie de ballena, excepto las ballenas «minke» (*Balaenoptera acutorostrata*, *B. bonarensis*), a partir del comienzo de la campaña pelágica 1980-81 y de la campaña costera de 1981.

Madrid, 30 de septiembre de 1980.—El Director general, Gonzalo Vázquez Martínez.